

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia 11001 40 03 057 2021 01032 00

Subsanado el libelo en el término establecido y reunidos los requisitos de Ley, se ADMITE la presente demanda verbal interpuesta por JOSE DAVID GRISALES BENVIDES contra NIYI JOHANNA BONILLA CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía conforme lo dispuesto en el art. 368 y s.s. del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese este proveído a la convocada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

La notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (en el correo electrónico indicado en el libelo) no se autoriza, hasta que se presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar. Requisito que no se cumplen con la invitación a la audiencia de conciliación.

Se ordena emplazar en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, inclúyase en la base del Registro de Personas Emplazadas la información correspondiente.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares y conforme al art. 590 del C.G.P. el interesado deberá prestar caución en póliza de seguros, por la suma de \$12.654.600,00 M/Cte.

Se reconoce al Abogado JOHN HENRY ESCOBAR DEVIA, para actuar como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ